

LEYES

Instrucción Pública—Maestros; Año Escolar; Vacaciones

(P. del S. 1803)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 6 de julio de 1976]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada, por la Ley núm. 30 del 7 de mayo de 1976, que establece la duración del curso regular escolar y dispone sobre las vacaciones de los maestros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1, de la Ley núm. 39 de 15 abril de 1941, según enmendada,¹ para que diga como sigue:

“Sección 1.—

A partir de la aprobación de esta ley los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico serán contratados y recibirán sueldos por doce (12) meses escolares; diez (10) meses serán destinados al curso escolar regular según establecido en la Sección 33 de la Ley Escolar Compilada de marzo 12 de 1903, enmendada.² Las vacaciones se disfrutarán en armonía con el Calendario Escolar en el cual se desempeñan, a tenor con las necesidades del sistema.

Cuando un maestro trabajare por un período menor de diez (10) meses destinados al curso escolar regular tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones con sueldo que le corresponda según reglamentación al efecto.

A los fines de esta sección, se entenderá por maestros de escuelas públicas todo el personal docente con excepción de aquellos que ejerzan funciones administrativas, técnicas y de supervisión. Este personal acumulará vacaciones a razón de dos días y medio (2½) por mes trabajado acumulables hasta un máximo de 60 días.

Las vacaciones se autorizarán en forma escalonada durante el año a fin de garantizar la normalidad en el funcionamiento de las escuelas.

¹ 18 L.P.R.A. sec. 291.

² 18 L.P.R.A. sec. 79.

El personal administrativo, técnico y de supervisión que participe del programa de actividades educativas adicionales a la fecha de aprobación de la Ley núm. 30, del 7 de mayo de 1976,³ tendrá derecho a disfrutar del período no lectivo correspondiente al receso de Navidades sin cargo a sus vacaciones regulares.

El Secretario de Instrucción autorizará licencia especial con sueldo por un máximo de dos semanas en el receso de un curso escolar a aquel personal técnico, administrativo y de supervisión que interese realizar estudios profesionales en el campo educativo o participar en viajes culturales o en actividades educativas debidamente organizadas o aprobadas por el Secretario de Instrucción Pública. Esta autorización será previa al receso en que interese disfrutar y estará condicionada a garantizar el funcionamiento adecuado de las escuelas y los distritos escolares.

El Secretario de Instrucción promulgará la reglamentación necesaria para la instrumentación de esta Ley.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 6 de julio de 1976.

RESOLUCIONES

³ Serv. Legis. 1976 Núm. 2, pág. 149.